

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5

Secretaría única

Tomo:

Resolución:

Folio:

Iván Sosa Lukman, Secretario

San Carlos de Bariloche, 09 de mayo de 2016.-

VISTOS: Los autos "ÑORQUINCO S.A. C/ ORTEGA, NORBERTO ANGEL S/ EJECUTIVO" (Expte. 07563-08).-

Y CONSIDERANDO:-

1º) Que a fs. 6 se dictaba sentencia monitoria condenando al ejecutado a abonar al actor, la suma de \$1.292.- con mas los intereses calculados al 24% anual hasta su efectivo pago (art. 622 del C.C. ley 340 vigente en aquel momento).-

2º) Que a fs. 23 tomó intervención el ejecutado con patrocinio de la Defensoría Oficial, oponiendo excepción de pago parcial, que era receptada favorablemente a fs. 28; readecuando el capital de condena en la suma de \$972.- y manteniendo el interés moratorio aplicable en el 24% anual.-

3º) Que a fs. 122, previo traslado, se readecuaban las tasas de interés aplicadas originalmente de acuerdo al precedente de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, en los autos "Credigal C/ Hernandez", a partir del 1 de septiembre de 2014.-

4º) A fs. 132 se aprobaba la liquidación efectuada por el ejecutante a fs. 127 y a fs. 134 se requería una nueva readecuación de tasas conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en los autos "Jerez".-

5º) Corrido el traslado de ley, a fs. 136/137 la Defensora actuante rechazaba tal pretensión manifestando que el citado precedente, también dispone que el Juez debe analizar cada caso en particular de acuerdo a los principios de buena fe, abuso de derecho y fraude, que emergen del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la

Nacion; de aplicación al caso en virtud del art. 7 del mismo Código.-

Que la relación debe regirse por la ley 24.240, norma de superior jerarquía y de orden publico; toda vez que la deuda reclamada surge de un pagaré emitido como garantía de una operación de crédito para consumo.-

En consecuencia, la tasa aplicable es la que determina el art. 36 de la citada regulación, es decir la tasa pasiva promedio anual que difunde el Banco Central de la República Argentina.-

6°) Que ingresando en el análisis de la oposición efectuada, considero que la misma deberá ser rechazada en mérito a las siguientes circunstancias:-

a) La sentencia monitoria data del 8 de octubre de 2008, por lo que sus efectos incumplidos a la fecha (no agotados, o no consumidos conforme la noción de consumo que subyace en el art. 7 del CCCN "Aída Kemelmajer de Carlucci", [www.pensamientocivil.com.ar](http://www.pensamientocivil.com.ar)) deben juzgarse conforme las disposiciones vigentes en aquella fecha, es decir, de acuerdo a lo normado por los arts. 622 y cc del Código Civil ley 340.-

b) Porque la oportunidad procesal para formular los planteos defensivos introducidos en este estado -tales como pretender la aplicación de la ley 24.240 al caso- ha precluido, ya que al presentarse el deudor a estar a derecho y oponerse a la sentencia monitoria (fs. 23); nada ha dicho al respecto, resultando improcedente retrotraer el proceso a aquella instancia.-

c) Porque mas allá de todo esto, no se advierte en el presente abuso de derecho, fraude o vulneración al principio de buena fé; que permitan apartarse del criterio que ha fijado en materia de intereses, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Jerez"; y.-

d) porque las tasas ya se han readecuado con anterioridad (fs. 122) sin haber merecido oposición alguna de la contraria, lo que impide en todo caso su replanteo por encontrarse firmes a la fecha (art. 17 C.N.).-

7°) A mayor abundamiento, cabe aclarar que se ha reconocido en el fuero ("DOMINGUEZ, JORGE C/ VECCHIONE, JOSE L. Y OTRO -DAÑOS Y PERJUICIOS- S/ MEDIDA CAUTELAR" (expte. 16240-120-01, entre otros casos), que los intereses fijados en la sentencia pueden ser modificados, aún cuando la sentencia se encuentre firme, en el supuesto de que existan nuevas circunstancias de hecho que así lo ameriten. En el caso de autos no puede desconocerse que la realidad

económica ha variado notoriamente desde el año 2008 a la fecha.-

A su vez, por otro lado, es criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia que los intereses incluso pueden impugnarse en la etapa de ejecución de sentencia, aún cuando existiera sentencia firme (STJRN. Se. N° 46/10, in re: "Enrique Duran S.A. c/Arno, D. N. s/Ejecución Hipotecaria s/Casación").-

Finalmente, tal interpretación es conteste con el criterio reciente de nuestra Excm. Cámara de Apelaciones que ha considerado en el fallo que fuera citado con la readecuación de fs. 122, que: "...Es indudable que en la realidad económica actual una tasa nominal de aproximadamente el 25 % aplicada en un régimen simple provoca la licuación del crédito en términos reales, especialmente si la mora es prolongada. Es una tasa que no se ajusta siquiera a la variación del ?jus?, de los salarios mínimos o de las paritarias, como indica el apelante. Una tasa que sin dudas fomenta la mora y la proliferación de juicios. Las tasas judiciales deben ser realistas para que cumplan su función indemnizatoria... Si tales intereses son una obligación impuesta para resarcir el daño provocado por el atraso tal como se expuso en dicho voto, entonces no pueden resultar indiferentes a la pérdida del poder adquisitivo del dinero provocado justamente por el retraso." ("CREDIGALL S.A. C/ HERNANDEZ TORRES, JOSE ROBERTO-EJECUTIVO- S/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. 00245-14, registro de Cámara).-

8°) Que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en el antecedente cuya aplicación se demanda "JEREZ FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26.536/13); que correspondía readecuar las tasas que se venían aplicando de acuerdo al siguiente detalle:-

- a) entre el 04 de febrero de 2009 y el 30 de abril de 2010: tasa mix (da cuerdo al precedente del STJ en autos "Calfín").-
- b) desde mayo de 2010: tasa activa, de acuerdo al fallo "LOZA LONGO", 27.05.2010, STJRNS1, Se 43/2010; y.-
- c) a partir del 23/11/2015, la tasa del Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses).-

9°) Conforme lo explicado, corresponderá en consecuencia aplicar a las tasas determinadas en el expediente a partir del 23/11/2015, la tasa del Banco de la Nación

Argentina para los préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), como peticona el acreedor.-

10°) Las costas se impondrán a la ejecutada vencida atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 558, 68 y 69 del CPCC).-

En consecuencia, RESUELVO:-

I) Hacer lugar al pedido de readecuación de tasas efectuado por el actor a fs. 134, conforme todo lo expresado en los considerandos que anteceden, y de acuerdo a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el los autos "JEREZ FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26.536/13): esto es, a partir del 23/11/2015: conforme la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses).-

II) Imponer las costas de lo resuelto a la ejecutada vencida atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 558, 68 y 69 del CPCC).-

III) Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoátegui

Juez